

RV: Resposicion 11001334204720190037100

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/12/2020 10:30

Para: Juzgado 47 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (78 KB)

REPOSICION JUZ 47 ADM 2019 371 Version 2.0.docx;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

GTF

De: Carlos Arango <cgarangom@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de diciembre de 2020 5:50 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Resposicion 11001334204720190037100

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020

Señor

JUEZ 47 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MARTHA JANNETH BOLÍVAR GUZMÁN CONTRA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. RADICADO 11001334204720190037100.

CARLOS GIOVANNI ARANGO MALAGÓN, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en mi calidad apoderado de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto de fecha 25 de noviembre del presente año, notificado en el estado del 26 de noviembre hogaño, mediante el cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos sancionatorios atacados mediante la demanda. El mencionado recurso consta de lo siguiente:

De la oportunidad y procedencia del recurso.-

Se establece por la ley 1437 de 2011, frente al recurso de reposición lo siguiente:

“(…) Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, la ley 1564 de 2012 que derogó de manera expresa el Código de Procedimiento Civil, establece en la actualidad frente al recurso de reposición lo siguiente:

“(…) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*(Subrayas fuera de texto).

Del alcance del presente recurso.-

Mediante el presente escrito se pretende que se revoque el numeral Primero del auto de fecha 25 de noviembre del presente año que en su parte resolutive establece lo siguiente:

“(…)PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados fallo de primera instancia N° 1402 de fecha 30 de noviembre de 2017 proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios III por medio del cual sancionó a la doctora Martha Jeanneth Bolívar Guzmán en su condición de Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe con destitución e inhabilidad general por término de doce (12) años y Resolución 1405 de 21 de diciembre de 2018 proferida por la Personera de Bogotá, a través de la cual se confirmó el fallo sancionatorio anterior..”

De Argumentos en los fundamentos que se soporta el recurso.-

La parte motiva del auto aquí recurrido que expresa los siguiente:

“El artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone que la medida procede cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegas con la solicitud,....”

Al respecto me permito aclarar que la solicitud de la medida cautelar se sustenta en la protuberante violación del **Derecho al debido proceso**, contemplado en artículo 29 de la Constitución y los artículos que le son concordantes, en el proceso disciplinario adelantado y cuyo fallo estamos cuestionando en la presente demanda. Tengamos en cuenta que como lo establece la constitución, *“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, ... durante la investigación...; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.**”*

Consideramos que en los términos exigidos en el artículo 229 y 231 de C.P.A.C.A., existen los elementos para realizar la confrontación directa entre el acto acusado y la norma constitucional o legal de superior jerarquía que se considera violada.”

Toda vez que de la lectura de fallo de primera instancia N° 1402 de fecha 30 de noviembre de 2017, se evidencia que mi poderdante no pudo participar de manera activa en el proceso, que no pudo confrontar pruebas ni hacer valer las suyas y que le impidió tener una defensa material en el proceso sancionatorio. Toda vez que por ejemplo no fue notificada en debida forma del escrito de descargos y no pudo en modo alguno participar de la fase probatoria del proceso disciplinario. Como se evidencia en el expediente.

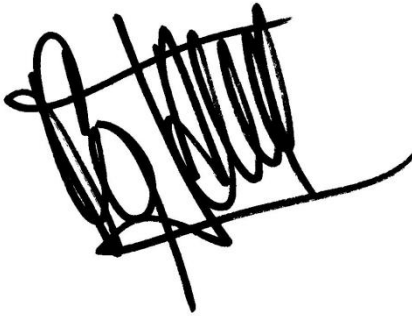
En este sentido y previendo el grave perjuicio que esta sanción esta produciendo a mi representada reiteramos que es plausible en el presente asunto efectuar una apreciación objetiva respecto a la ausencia de debido proceso en el proceso administrativo. Sin requerir de estudio de fondo el cual será objeto de debate en

el presente libelo.

Cabe subrayar que la contraparte como bien lo dice el auto no opuso objeción alguna a la medida solicita.

En conclusión los elementos de juicio para suspender provisionalmente los actos administrativos demandados se encuentran acreditados fehacientemente en los actos administrativos sancionatorios aquí demandados, por la importancia de los principios, que eventualmente podrían encontrarse en discusión, que permitirían acceder a la solicitud de medida cautelar traduciéndose en la cesación de la acción disciplinaria, al menos provisionalmente.

En Consecuencia de lo anterior se conceda y decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo sancionatorio atacado mediante la presente demanda.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLOS GIOVANNI ARANGO MALAGÓN', written over a rectangular stamp area.

Del Señor Juez,
CARLOS GIOVANNI ARANGO
MALAGÓN
C.C. 79.596.080 de Bogotá
T. P. 167.987 del C. S. de la J.